

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Ordinaria de 16 de abril de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 29/2021 “Modificativo de la Ley no. 1307, de 29 de julio de 1976” (GOC-2021-358-O40)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 33/2021 Para la Gestión Estratégica del Desarrollo Territorial (GOC-2021-359-O40)

Acuerdo 9021/2021 (GOC-2021-360-O40)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 16 DE ABRIL DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 40

Página 1293

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-358-O40

JUAN ESTEBAN LAZO HERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 369 de 17 de diciembre de 2018 “Modificativo de la Ley No. 1307, de 29 de julio de 1976”, se aprobó en su Artículo 5 el cambio de denominación de determinadas instituciones de educación superior y se estableció la red nacional de ese tipo de enseñanza, integrada por las universidades e instituciones de similar rango que cumplen misiones académicas en el campo de acción específico para el cual fueron creadas.

POR CUANTO: Según lo establecido en la Disposición Final Primera del mencionado Decreto-Ley 369, el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias ha propuesto cambios de denominación a cuatro de sus instituciones docentes adscritas, a partir del desarrollo alcanzado por las mismas, lo que hace necesario realizar modificaciones al Artículo 5 de la Ley No. 1307.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 29

“MODIFICATIVO DE LA LEY No. 1307, DE 29 DE JULIO DE 1976”

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el Artículo 5 de la Ley No. 1307 de 1976, tal como quedara modificado por el Decreto-Ley No. 369, de 17 de diciembre de 2018, el que queda redactado del modo siguiente:

ARTÍCULO 5.1. Adicionar el cambio de denominación de las instituciones de educación superior adscritas al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que se relacionan a continuación, las que en lo adelante se nombran como se consigna en el apartado siguiente.

- a) Instituto Técnico Militar “José Martí”.
- b) Escuela Interarmas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias “General Antonio Maceo”.
- c) Escuela Interarmas “General José Maceo”.
- d) Escuela Militar Superior “Comandante Arides Estévez Sánchez”.

2. La red nacional de instituciones de educación superior está integrada por las universidades e instituciones de similar rango, que a continuación se detallan, las que cumplen misiones académicas en el campo de acción específico para el cual fueron creadas:

Adscritas al Ministerio de Educación Superior:

- a) Universidad de Pinar del Río “Hermanos Saíz Montes de Oca”.
- b) Universidad de la Isla de la Juventud “Jesús Montané Oropesa”.
- c) Universidad de Artemisa.
- d) Universidad Agraria de La Habana “Fructuoso Rodríguez Pérez”.
- e) Universidad de La Habana.
- f) Universidad Tecnológica de La Habana “José Antonio Echeverría”, CUJAE.
- g) Universidad de las Ciencias Informáticas.
- h) Universidad de Ciencias Pedagógicas “Enrique José Varona”.
- i) Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el Deporte “Manuel Fajardo”.
- j) Universidad de Matanzas.
- k) Universidad de Cienfuegos “Carlos Rafael Rodríguez”.
- l) Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas.
- m) Universidad de Sancti Spíritus “José Martí Pérez”.
- n) Universidad de Ciego de Ávila “Máximo Gómez Báez”.
- ñ) Universidad de Camagüey “Ignacio Agramonte Loynaz”.
- o) Universidad de Las Tunas.
- p) Universidad de Holguín.
- q) Universidad de Moa “Dr. Antonio Núñez Jiménez”.
- r) Universidad de Granma.
- s) Universidad de Oriente.
- t) Universidad de Guantánamo.
- u) Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno.

Adscritas al Ministerio de Salud Pública:

- a) Universidad de Ciencias Médicas de Pinar del Río.
- b) Facultad de Ciencias Médicas de Artemisa.
- c) Escuela Latinoamericana de Medicina.
- d) Universidad de Ciencias Médicas de La Habana.
- e) Facultad de Ciencias Médicas de Mayabeque.
- f) Universidad de Ciencias Médicas de Matanzas.
- g) Universidad de Ciencias Médicas de Cienfuegos.
- h) Universidad de Ciencias Médicas de Villa Clara.
- i) Universidad de Ciencias Médicas de Sancti Spíritus.
- j) Universidad de Ciencias Médicas de Ciego de Ávila.
- k) Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey.
- l) Universidad de Ciencias Médicas de Las Tunas.
- m) Universidad de Ciencias Médicas de Holguín.

- n) Universidad de Ciencias Médicas de Granma.
- ñ) Universidad de Ciencias Médicas de Santiago de Cuba.
- o) Universidad de Ciencias Médicas de Guantánamo.

Adscrita al Ministerio de Cultura:

- a) Universidad de las Artes.

Adscrita al Comité Central del Partido Comunista de Cuba:

- a) Escuela Superior del PCC “Nico López”.

Adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- a) Instituto Superior de Relaciones Internacionales “Raúl Roa García”.

Adscritas al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias:

- a) Universidad Tecnológica Militar “José Martí”.
- b) Universidad de Ciencias Militares “General Antonio Maceo”.
- c) Universidad de Ciencias Militares “General José Maceo”.
- d) Universidad Militar de Ciencias Jurídicas “Comandante Arides Estévez Sánchez”.
- e) Universidad de Ciencias Médicas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- f) Academia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias “General Máximo Gómez”.
- g) Academia Naval Granma.
- h) Colegio de Defensa Nacional.

Adscrita al Ministerio del Interior:

- a) Universidad del Ministerio del Interior “Eliseo Reyes Rodríguez, Capitán San Luis”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba una versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley No. 1307, de 29 de julio de 1976.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los dieciséis días del mes de febrero de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández


CONSEJO DE MINISTROS
—**GOC-2021-359-O40**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: En el proceso de actualización del modelo económico y social cubano se requiere impulsar el desarrollo territorial a partir de la estrategia del país, considerando tanto el nivel municipal como el provincial, y así contribuir al fortalecimiento de los municipios, como unidad político-administrativa primaria y fundamental de la organización nacional y la reducción de las principales desproporciones entre estos.

POR CUANTO: En el país existen experiencias positivas de implementación de estrategias de desarrollo territorial, que incluyen las de desarrollo municipal y provincial, así como de proyectos de desarrollo local que han contribuido al fortalecimiento de los municipios, los cuales constituyen antecedentes a tener en cuenta para el perfeccionamiento de la gestión estratégica del desarrollo territorial.

POR CUANTO: Como parte de la gestión del desarrollo territorial, en un contexto de descentralización, se requiere establecer el marco jurídico correspondiente para la implementación de las estrategias de desarrollo territorial y la gestión de los proyectos de desarrollo local.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO No. 33
PARA LA GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL DESARROLLO TERRITORIAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto regula lo relativo a la implementación de las estrategias de desarrollo territorial y la gestión de los proyectos de desarrollo local, con el objetivo de impulsar el desarrollo territorial, en función del aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales.

Artículo 2. La implementación de las estrategias de desarrollo territorial y la gestión de los proyectos de desarrollo local se rigen por lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, las leyes, este Decreto y otras disposiciones normativas dictadas al efecto por los órganos competentes.

Artículo 3. El desarrollo local, como expresión del desarrollo territorial, responde a las siguientes reglas:

- a) La integración de los componentes económico, social, cultural, ambiental y político, para movilizar las potencialidades locales con el objetivo de elevar la calidad de vida de la población que habita en el territorio, contribuir a su desarrollo y al del país;
- b) el respeto a la justicia social, la equidad, la igualdad, la participación popular, los derechos de las personas, el bienestar, la prosperidad individual y colectiva;
- c) la solidaridad, la coordinación, la colaboración y la autonomía municipal;
- d) la armonización de los intereses nacionales, sectoriales, y territoriales;
- e) la creación de una red de actores con capacidad de transformación en el corto, mediano y largo plazos;
- f) la alianza estratégica gobierno-universidad-entidades de ciencia, tecnología e innovación-empresa y sector presupuestado-comunidad;
- g) el fomento de la gestión del potencial humano, la ciencia, la innovación y el uso de tecnologías apropiadas;
- h) la planificación física como soporte de las estrategias de desarrollo territorial; y
- i) la localización de los objetivos de desarrollo sostenibles y otros compromisos internacionales.

Artículo 4. La escala local del desarrollo puede o no coincidir con la división político-administrativa del territorio nacional.

Artículo 5. Se consideran actores locales las personas naturales y jurídicas, estatales y no estatales, con potencialidades de intervenir en la gestión y transformación del territorio para su desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 6.1. Las estrategias de desarrollo territorial son instrumentos para el cumplimiento de los fines que constitucionalmente tienen establecidos el municipio y la provincia.

2. La estrategia de desarrollo municipal es un instrumento integrador para orientar la gestión municipal, que tiene entre sus propósitos, lograr la satisfacción de las necesidades locales, contribuir al desarrollo económico y social de su territorio y a otros fines del Estado.

3. La estrategia de desarrollo provincial es un instrumento integrador, en función del desarrollo económico y social de la provincia, para contribuir a la armonización de los intereses propios de la misma y sus municipios, conforme con los objetivos generales del país.

Artículo 7.1. La elaboración, implementación, evaluación y actualización de la estrategia de desarrollo municipal le corresponde al Consejo de la Administración Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, sobre lo cual presenta para su aprobación, informa y rinde cuenta a la Asamblea Municipal del Poder Popular, de conformidad con la Constitución de la República de Cuba, las leyes y otras disposiciones normativas.

2. La elaboración, implementación, evaluación y actualización de la estrategia de desarrollo provincial, le corresponde al Gobernador, en el ámbito de sus atribuciones, lo cual presenta para su aprobación, informa y rinde cuenta al Consejo Provincial, de conformidad con la Constitución de la República de Cuba, las leyes y otras disposiciones normativas.

Artículo 8.1. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador para la elaboración, implementación, evaluación y actualización de las estrategias de desarrollo municipal y provincial, respectivamente, tienen en cuenta los instrumentos de planificación siguientes:

- a) Plan de ordenamiento territorial y urbano;
- b) Plan de la economía;
- c) presupuesto; y
- d) otros que se reconozcan en el ordenamiento jurídico vigente.

2. También tienen en cuenta la coordinación y conciliación de los intereses de los ámbitos municipal, provincial y nacional, según se especifica a continuación:

- a) Municipal: las potencialidades y capacidades propias que satisfagan demandas y expectativas de la población, que son identificadas, decididas e implementadas por el municipio, principalmente, con los recursos de que disponen; así como las relaciones intermunicipales que se establezcan, conforme con la legislación vigente;
- b) provincial: la articulación de programas y proyectos que por su naturaleza y alcance requieren de la coordinación de la provincia para su gestión con los recursos de que dispone; estas actividades pueden ser identificadas por la provincia o de conjunto con los municipios involucrados en la implementación, sobre la base del respeto de las respectivas atribuciones; y
- c) nacional: se determina a través de políticas e inversiones nacionales.

3. Asimismo, tienen en cuenta la conciliación de las políticas, programas y planes sectoriales y nacionales con los intereses territoriales.

4. Los organismos rectores de las diferentes actividades en sus políticas, programas y planes, deben considerar su compatibilización territorial, así como la gestión de proyectos de desarrollo local, con el objetivo de impulsarlos y crear condiciones propicias para su fomento y desarrollo.

Artículo 9.1. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador, para la elaboración, implementación, evaluación y actualización de las estrategias de desarrollo municipal y provincial, respectivamente, convocan y garantizan la participación de los centros de Educación Superior, las entidades de ciencia, tecnología e innovación del territorio, las oficinas del Historiador y del Conservador correspondientes, así como las demás instituciones que contribuyen al desarrollo del territorio.

2. También, en el ámbito de sus atribuciones, adoptan las medidas para garantizar la iniciativa y la amplia participación de la población, la estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales, así como la divulgación y conocimiento de las estrategias de desarrollo en el territorio.

Artículo 10.1. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador crean una estructura, profesional o no, que se les subordina, para la implementación de las respectivas estrategias de desarrollo, así como para asesorar técnica y metodológicamente a los órganos locales del Poder Popular correspondientes.

2. Para la creación y organización de la estructura se tienen en cuenta los principios de eficiencia, eficacia, objetividad y racionalidad.

Artículo 11. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador, en el ámbito de sus atribuciones, diseñan los sistemas de comunicación como soporte para la elaboración, implementación, evaluación y actualización de las respectivas estrategias de desarrollo territorial.

Artículo 12. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador, de conjunto con las universidades y los centros de ciencia, tecnología e innovación, diseñan los sistemas de innovación local que permitan implementar con mayor racionalidad y eficiencia las respectivas estrategias de desarrollo territorial.

Artículo 13. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador, de conjunto con los centros de Educación Superior y las estructuras locales de Educación, elaboran el sistema de formación, capacitación y asesoría, en función de las necesidades que se derivan de la gestión estratégica del desarrollo territorial.

Artículo 14. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador, de conjunto con las oficinas territoriales de Estadística e Información, establecen el sistema de información y divulgación de indicadores propios para la gestión estratégica del desarrollo territorial.

CAPÍTULO III

DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 15. Para la implementación de las estrategias de desarrollo municipal y provincial se identifican los proyectos de desarrollo local correspondientes, los cuales conforman la cartera de proyectos.

Artículo 16.1. El proyecto de desarrollo local constituye un conjunto de recursos, esfuerzos y acciones, con identidad propia, para transformar una situación existente en otra deseada, que contribuya al desarrollo del territorio donde actúa, e impacte en la calidad de vida de la población.

2. También ayuda a potenciar las capacidades de los grupos y actores participantes y a aprovechar los recursos endógenos en la solución de las problemáticas planteadas.

Artículo 17.1. Para la elaboración de las carteras de proyectos de sus territorios, el Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador tienen en cuenta la identificación, jerarquización y análisis de las iniciativas que respondan a intereses locales desde la perspectiva de gobierno, de otros actores institucionales y de la población.

2. También consideran las oportunidades que ofrece la inversión extranjera, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 18. El Consejo de la Administración Municipal convoca, previa aprobación de la Asamblea Municipal del Poder Popular, el inicio de procesos de licitación o similares, concursos, otorgamiento de premios, proyectos o iniciativas relacionadas con el desarrollo municipal, y le informa el resultado de cada proceso.

Artículo 19.1. El promovente del proyecto de desarrollo local entrega la solicitud, ante la estructura creada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.1, la que realiza las evaluaciones para su presentación al Consejo de la Administración Municipal o al Gobernador, según corresponda.

2. A la solicitud del proyecto de desarrollo local se adjunta un expediente que contiene lo siguiente:

- a) Los datos generales del proyecto de desarrollo local;
- b) diagnóstico del problema o la situación a resolver;
- c) justificación y propuesta de actuación;
- d) objetivos, resultados y beneficios esperados;
- e) cronograma de actividades;
- f) monto y fuente de recursos financieros; y
- g) factibilidad económica, social o ambiental.

3. El Consejo de la Administración Municipal o el Gobernador, teniendo en cuenta las características de la propuesta de proyecto, pueden solicitarle al promovente información adicional para un mejor análisis.

Artículo 20. El proyecto de desarrollo local municipal es aprobado por el Consejo de la Administración Municipal, de conformidad con la estrategia de desarrollo del municipio y las fuentes de financiamiento disponibles.

Artículo 21.1. El proyecto de desarrollo local provincial es aprobado por el Gobernador, de conformidad con la estrategia de desarrollo de la provincia y las fuentes de financiamiento disponibles, oído el parecer del Consejo Provincial.

2. Para la aprobación del proyecto de desarrollo local provincial se requiere la conformidad de los consejos de las administraciones municipales involucrados, oído el parecer de las respectivas Asambleas Municipales del Poder Popular.

3. El Gobernador informa al Consejo Provincial sobre los proyectos de desarrollo local provincial que se aprueben.

Artículo 22. El proyecto de desarrollo local se aprueba con ajuste a los siguientes parámetros:

- a) La armonización a las prioridades identificadas en los territorios y a nivel nacional, derivadas de las respectivas estrategias de desarrollo municipales y provinciales;
- b) la solución de un problema o la dinamización de factores de desarrollo, que contribuya al aumento de la calidad de vida de la población en el territorio y en el del país;
- c) la participación de dos o más actores locales, sin limitar la posibilidad de presentación de proyectos por un solo actor;
- d) la utilización, fundamentalmente, de recursos endógenos; y
- e) el fomento de empleo básicamente para la población local, teniendo en cuenta las peculiaridades demográficas del territorio.

Artículo 23. El Consejo de la Administración Municipal promueve la participación y el control popular en la identificación, elaboración, implementación y evaluación de los proyectos de desarrollo local, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 24. Los proyectos de desarrollo local, atendiendo a su naturaleza, adoptan las modalidades siguientes:

- a) Económico-productivos: generan bienes y servicios comercializables que se destinan al beneficio local y, de forma sostenible, en cualquier sector de la economía y servicios sociales, fundamentalmente dirigidos a potenciar la producción de alimentos con destino al consumo interno; contribuir a las exportaciones, a la sustitución de importaciones y flujos monetario-mercantiles al interior del territorio; fomentar la gestión del turismo local sostenible al aprovechar los recursos y atractivos turísticos de los municipios y generar encadenamientos productivos;
- b) socioculturales: se identifican con el incremento, la diversificación y la calidad de los servicios sociales que se brindan a la población, en consonancia con las políticas sectoriales aprobadas, relacionados con el comportamiento humano y formas de organización social; incluyen elementos de la cultura popular en el territorio, el fomento de los valores, la promoción del sentido de pertenencia, la conservación, rehabilitación e incremento del patrimonio cultural local;
- c) ambientales: están dirigidos a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y al mejoramiento de las condiciones ambientales;
- d) institucionales: vinculados a una institución, tributan al fortalecimiento de las capacidades institucionales, tangibles e intangibles, para la gestión estratégica del desarrollo local y atiende con énfasis especial los temas de planificación estratégica, multinivel e interterritorial; e
- e) investigación, desarrollo e innovación: respaldan actividades vinculadas a la investigación, desarrollo e innovación, potencialmente generadoras de mejoras tecnológicas u otras.

Artículo 25.1. Los actores locales, titulares de proyectos de desarrollo local, son:

- a) Entidades estatales;
- b) trabajadores por cuenta propia;
- c) cooperativas agropecuarias y no agropecuarias;
- d) organizaciones de masas y sociales;
- e) instituciones y formas asociativas reconocidas legalmente; y
- f) otras personas naturales o jurídicas que se reconozcan legalmente.

2. El proyecto de desarrollo local en el que concurren dos o más actores locales se constituye por asociación contractual, sin que implique la constitución de una persona jurídica.

Artículo 26.1. Para la creación y funcionamiento de la asociación contractual se aplica lo que establecen las normas vigentes sobre contratación económica.

2. Para el funcionamiento de la asociación contractual, por acuerdo de voluntades, se define por sus actores, el o los titulares que actúan en representación del proyecto de desarrollo local a todos los efectos legales.

Artículo 27. El proyecto de desarrollo local tiene identidad propia a todos los efectos legales, con respecto a las personas naturales o jurídicas que, como titulares, lo gestionan.

Artículo 28. Los titulares del proyecto de desarrollo local pueden contratar fuerza de trabajo para su ejecución, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 29. El Consejo de la Administración Municipal propone a la Asamblea Municipal del Poder Popular la creación, de ser necesario, de formas económicas jurídicas organizativas de subordinación municipal, para el cumplimiento de los fines de los proyectos de desarrollo local.

Artículo 30.1. El Consejo de la Administración Municipal y el Consejo Provincial, evalúan, al menos una (1) vez al año, los resultados obtenidos e impactos de los proyectos de desarrollo local, en función de la implementación de la estrategia de desarrollo correspondiente.

2. El Consejo de la Administración Municipal y el Consejo Provincial realizan las recomendaciones que sean necesarias y adoptan las medidas pertinentes que se deriven de la evaluación de los proyectos de desarrollo local.

3. Como parte de la evaluación, de considerarse por el Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador, que una asociación contractual puede adquirir la condición de sujeto con personalidad jurídica, se actúa de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

DE LA FINANCIACIÓN DEL PROYECTO DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 31.1. El proyecto de desarrollo local puede contar con recursos financieros provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Contribución territorial para el desarrollo local;
- b) fondos para proyectos de desarrollo local;
- c) fondos del Gobierno Provincial del Poder Popular;
- d) fondo nacional de medio ambiente;
- e) fondo nacional para el desarrollo forestal;
- f) fondo financiero de ciencia e innovación;
- g) fondo financiero de los programas territoriales de ciencia e innovación aprobados para los territorios;
- h) cooperación internacional;
- i) recursos financieros propios de los actores locales;
- j) presupuesto del Estado;
- k) otros recursos financieros provenientes del exterior; y
- l) cualquier otro recurso financiero, de conformidad con la legislación vigente.

2. El proyecto de desarrollo local puede ser financiado con la utilización de uno o varios de los recursos financieros reconocidos en el apartado anterior.

Artículo 32.1. Los recursos financieros provenientes de la cooperación internacional se aprueban de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

2. La utilización de los recursos financieros provenientes de la inversión extranjera directa, se aprueba conforme con la legislación vigente, previo análisis de la Comisión de Evaluación de Negocios con inversión extranjera del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo 33. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador, según corresponda, dentro del marco del plan de recursos materiales y financieros con destino al proyecto de desarrollo local, tienen la facultad de traspasar dichos recursos a las entidades que ejecutan los mismos.

Artículo 34. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador, según corresponda, conducen el proceso de gestión del financiamiento para el desarrollo local.

Artículo 35.1. Los mecanismos para el financiamiento de los proyectos de desarrollo local son:

- a) Monofinanciación: utilización de una fuente de recursos financieros para la inversión inicial de un proyecto de desarrollo local; y
- b) cofinanciación: utilización de varias fuentes de recursos financieros para la ejecución de un proyecto de desarrollo local.

2. El mecanismo de cofinanciamiento asume las modalidades siguientes:

- a) Financiación intermunicipal: agrupa los recursos financieros de varios municipios con características o intereses comunes para diseñar y gestionar determinados programas y proyectos de desarrollo local que se formalizan a través de convenios; y
- b) financiación interactoral: agrupa los recursos financieros de varios actores locales con intereses comunes, en función del desarrollo de sus territorios, que se formalizan a través de contratos.

Artículo 36. Para estimular la gestión del proyecto de desarrollo local se reconocen los siguientes incentivos:

- a) La retención del 80 % de la divisa generada por el proyecto de desarrollo local con destino a la exportación, para asegurar la sostenibilidad de su actividad y aportar el excedente, en beneficio de otros proyectos de desarrollo local e intereses locales, que respondan a la solución de los planteamientos de la población;
- b) la disposición del 50 % de la utilidad después de impuestos, para distribuir en el propio proyecto de desarrollo local, según los mismos destinos establecidos para la empresa estatal;
- c) la definición entre las partes, de la distribución del otro 50 % de la utilidad después de impuesto a partir de su responsabilidad social, aportando al Consejo de la Administración Municipal el por ciento fijado al momento de la aprobación del proyecto;
- d) la utilización por los consejos de la Administración Municipal de los aportes que los proyectos realizan a estos órganos, sobre la base de sus utilidades después de impuestos, como fuente de financiamiento para otros proyectos de desarrollo local, la contratación de personal que tribute a las acciones vinculadas a los procesos de desarrollo local y a prioridades estratégicas que se consideren, vinculadas o no al proyecto;
- e) la realización del reaprovisionamiento de los proyectos de desarrollo local para su actividad y los proyectos sociales que acompañe, en el mercado mayorista, y de ser necesario, en el mercado minorista;
- f) la remuneración a todos los participantes de los proyectos de desarrollo local en adición a otros ingresos que puedan recibir estos, a partir de las utilidades que se generen de dichos proyectos;
- g) la aplicación del mecanismo de fondo en fideicomiso, de forma reembolsable, según resulte del análisis de riesgo, para el proyecto de desarrollo local en el ámbito económico-productivo; y
- h) la aplicación de un tratamiento tributario y de precios diferenciado, este último por acuerdo entre las partes, siempre que no generen subsidios.

Artículo 37.1. El Gobernador crea un fondo provincial para el desarrollo local destinado a proyectos económico-productivos en municipios con desventajas por capacidades estructurales, a partir del aporte de la Contribución Territorial para el desarrollo local que realizan los consejos de la Administración Municipal al Gobierno Provincial del Poder Popular correspondiente, de conformidad con lo establecido.

2. El fondo creado en el apartado anterior se administra por una institución financiera, aplicando el mecanismo de fondo en fideicomiso.

3. El Consejo Provincial, a propuesta del Gobernador, aprueba mediante Acuerdo el por ciento de aporte de cada Consejo de la Administración Municipal al Gobierno Provincial del Poder Popular, de conformidad con lo establecido.

Artículo 38. El Consejo de la Administración Municipal propone a la Asamblea Municipal del Poder Popular la realización de mecanismos de presupuestos participativos a partir de fondos provenientes de la contribución territorial para el desarrollo local u otras fuentes de recursos financieros regulados en el presente Decreto, con el objetivo de fomentar la participación popular en la promoción del desarrollo local.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministro de Economía y Planificación, previa conciliación con el Presidente del Instituto de Planificación Física, establece los indicadores para medir el índice de desarrollo territorial.

SEGUNDA: El Jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información establece el sistema de captación, a nivel municipal, de los indicadores para medir el índice de desarrollo territorial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de la Administración Municipal, en un término de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, evalúa los proyectos de desarrollo local aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y ratifica mediante Acuerdo los que considere que por los resultados obtenidos e impactos tributan al desarrollo económico y social del territorio.

Los proyectos de desarrollo local ratificados se ajustan en lo sucesivo y en lo que corresponda a lo regulado en el presente Decreto.

SEGUNDA: El Consejo de la Administración Municipal, en un término de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, identifica y evalúa los proyectos comunitarios que se ejecutan en el territorio de forma espontánea por dos o más actores, fundamentalmente no estatales, y aprueba como proyectos de desarrollo local municipal, mediante acuerdos, los que se consideren según los resultados obtenidos e impactos para el territorio.

TERCERA: Los ministros de Economía y Planificación, y de Finanzas y Precios, así como el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba emiten, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones normativas necesarias para la implementación del presente Decreto, en un término de hasta treinta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

CUARTA: El Ministerio de Economía y Planificación presenta al Consejo de Ministros la propuesta de bases iniciales para el proceso de descentralización gradual de competencias a los diferentes niveles, por las ramas y sectores de la economía, en un término de hasta ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTA: El Ministro de Economía y Planificación, en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, presenta al Primer Ministro las propuestas de modificación de esta disposición normativa, de resultar necesario.

SEXTA: El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 11 días del mes de marzo de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2021-360-O40

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 116 “Código de Trabajo”, de 20 de diciembre de 2013, dispone en su Artículo 26, que en aquellas actividades donde la demanda de trabajadores aumenta en determinados períodos o temporadas, se utiliza el contrato de trabajo por tiempo indeterminado para labores discontinuas o cíclicas, cuyas actividades y cargos se aprueban por el Consejo de Ministros; asimismo, en el Artículo 16 del Decreto 326 “Reglamento del Código de Trabajo”, de 12 de junio de 2014, se establece el procedimiento para solicitar esta aprobación.

POR CUANTO: El Acuerdo 8008 del Consejo de Ministros, de 5 de octubre de 2016, dispone los términos a emplear en la tramitación de las solicitudes de utilización del citado contrato, así como las premisas que permiten auxiliar al Consejo de Ministros.

POR CUANTO: La Ministra de Trabajo y Seguridad Social ha solicitado incorporar nuevos cargos y actividades en los que se utiliza el contrato de trabajo por tiempo indeterminado para labores discontinuas o cíclicas, además de los aprobados mediante los acuerdos 8083, 8321 y 8769, todos del Consejo de Ministros, de 13 de febrero de 2017, el 9 de marzo de 2018, y el 5 de febrero de 2020, respectivamente.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas en el Artículo 137, incisos o), y w), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 8 de marzo de 2021 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar las actividades y cargos en los que se utiliza el contrato de trabajo por tiempo indeterminado para labores discontinuas o cíclicas, que se adjunta como Anexo Único que forma parte integrante de este Acuerdo.

SEGUNDO: Mantienen vigencia las actividades y cargos aprobados mediante los acuerdos 8083, 8321 y 8769, todos del Consejo de Ministros, de 13 de febrero de 2017, el 9 de marzo de 2018, y el 5 de febrero de 2020, respectivamente.

COMUNÍQUESE el presente Acuerdo a los miembros del Consejo de Ministros, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 8 días del mes de marzo de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO ÚNICO

Actividades y cargos en los que se utiliza el contrato de trabajo por tiempo indeterminado para labores discontinuas o cíclicas:

I. Ministerio de Turismo Organización superior de dirección empresarial Grupo Empresarial Hotelero Gran Caribe S.A. Actividad turística en correspondencia con los períodos de alta y baja ocupación turística.		
	Cargos	Trabajadores abarcados
1	Operario de decoración interior	1
	Total	1
II. Grupo de Administración Empresarial (GAE) Actividad turística en correspondencia con los períodos de alta ocupación turística. Aries S.A.		
	Cargos	Trabajadores abarcados
1.	Agente de seguridad y protección	36
2.	Encargado recepcionador de visitantes en instalaciones turísticas	2
3.	Especialista B en gestión económica	1
4.	Especialista B en gestión comercial	1
5.	Oficial para protección de buques e instalaciones portuarias de códigos marítimos internacionales	1
6.	Operario general de mantenimiento y reparación	4
7.	Jefe de turno de seguridad y protección	4
8.	Técnicos en sistemas de video de vigilancia	4
	Total	53

III. Grupo Azucarero AZCUBA Actividades directamente vinculadas al período de duración de la zafra azucarera.		
Empresa Azucarera Matanzas		
	Cargos	Trabajadores abarcados
1	Asistente operario	2
2	Auxiliar económico	2
3	Operario de grúa viajera	2
4	Oxicortador B	1
5	Tapador amarrador de cargas	2
	Subtotal	9
AZUMAT		
	Cargos	Trabajadores abarcados
1	Analista C agroindustrial	2
2	Agente de seguridad y protección	20
3	Ayudante (estiba fertilizantes durante la campaña)	100
4	Controlador-factorador	2
5	Chofer A	37
6	Chofer C	15
7	Operador A de base receptora de amoníaco	5
8	Operador de equipos ligeros rama agropecuaria	1
9	Operador de planta y radio base	1
10	Técnico de ensayos físicos, químicos y mecánicos	2
	Subtotal	185

ESAZUCAR		
	Cargos	Trabajadores abarcados
1	Cocinero integral B	21
2	Dependiente integral B de gastronomía	22
	Subtotal	43
TRANZMEC		
	Cargos	Trabajadores abarcados
1	Jefe de brigada	285
2	Jefe de COZ	45
3	Mecánico A automotor (del móvil)	60
4	Mecánico B automotor (del móvil)	55
	Subtotal	445
	Total	682
IV. Ministerio de la Industria Alimentaria Organización superior de dirección empresarial Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria (GEIA) Actividades de procesos industriales de langosta y camarón		
Empresas Pesqueras Industriales EPICOL (La Coloma), PESCAISLA (Isla de la Juventud), EPICIEN (Cienfuegos), EPISAN (Sancti Spiritus), EPIVILA (Ciego de Ávila), EPISUR (Santa Cruz del Sur)		
	Cargos	Trabajadores abarcados
1	Auxiliar de almacén	1
2	Auxiliar económica	1
3	Auxiliar de limpieza	12
4	Clasificador de langosta, camarón y esponja	58
5	Contramaestre	3

6	Dependiente transportador de mercancías	2
7	Encargado de almacén D	1
8	Especialista A en procesos tecnológicos para producciones de la industria alimentaria	1
9	Especialista C en control de la calidad	4
10	Jefe de planta	1
11	Jefe de planta langosta	1
12	Jefe Proceso	2
13	Jefe de zona	2
14	Mecánico de refrigeración	4
15	Motorista	98
16	Neveros de la industria alimentaria	17
17	Operario A de instalaciones frigoríficas	8
18	Recepcionista, cocinero centros de acopio y cayos	7
19	Sobrecargo	2
20	Técnico de calidad	10
21	Técnico en gestión de la calidad	1
22	Técnico en normalización	12
	Subtotal	248
Empresas Pesqueras Industriales EPICOL (La Coloma) PESCAISLA (Isla de la Juventud), EPICIEN (Cienfuegos), EPISAN (Sancti Spiritus), EPIVILA (Ciego de Ávila), EPISUR (Santa Cruz del Sur), PESCAHOL (Holguín)		
	Cargos	Trabajadores abarcados
1	Auxiliar de proceso de pesca	112
2	Marinero	233

3	Patrón	57
4	Pescador fluvial	8
5	Procesador de productos de la pesca	135
	Subtotal	545
	Total	793

V. Organización superior de dirección empresarial Oficina del Historiador de La Habana.

Actividades vinculadas a las operaciones de comercialización del producto turístico en la Agencia de Viajes San Cristóbal S.A., con períodos de alta y baja ocupación turística y otros casos de fuerza mayor como la COVID-19.

	Cargos	Trabajadores abarcados
1.	Chofer D	2
2.	Especialista A en comercialización del producto turísticos	3
3.	Especialista A en gestión económica	4
4.	Especialista B en comercialización del producto turístico	7
5.	Especialista B en gestión económica	3
6.	Especialista B en organización de la actividad cultural	2
7.	Especialista en ciencias informáticas	1
8.	Especialista en comunicación y promoción para el turismo	2
9.	Gestor A en comunicación y marketing	1
10.	Técnico en ciencias informáticas	2
	Total	27